



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1735/2020

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública.

Fecha de presentación del recurso

19 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de octubre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Respuesta deficiente...” Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido Afirmativo,
pronunciándose respecto de lo
peticionado.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión, dado que ha quedado sin
materia de estudio toda vez que el sujeto
obligado realizó actos positivos mediante
los cuales puso a disposición del
recurrente la información solicitada en la
modalidad peticionada (copias
certificadas). Archívese el expediente
como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho. II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Secretaría de la Hacienda Pública; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión. V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el 07 siete de agosto 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente. VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VI toda vez que el sujeto obligado, condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley advirtiéndole que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
--

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.
--

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 06 seis de julio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04071220 a través de la cual se requirió lo siguiente: <i>“...le solicito la información correspondiente a:</i>
--

- Que se me otorgue copia certificada del Pedimento de mi vehículo, marca **TOYOTA**, modelo **1992** con placas (...), número de serie (...) y número de factura (...)." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio SHP/UTI – 5018/2020 en sentido Afirmativo Parcial, en los siguientes términos:

"...Se pone a disposición el documento solicitado, en la Oficina de Recaudación Fiscal No 41 ubicada en la calle independencia 3 del municipio de Ixtlahuacán del Río, previa la exhibición de la denuncia de robo o extravío del documento, acreditación de propiedad o posesión de vehículo, documento de identidad del titular, el pago de derechos correspondientes, original de la respuesta emitida por la Administración Central de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria donde se manifieste la imposibilidad de expedir una certificación y la solicitud correspondiente. Cabe señalar que podrá solicitar la copia de dicho documento a la autoridad emisora, por lo que proporciono el siguiente link:

<https://www.gob.mx/tramietes/fichas/copias-certificadas-de-pedimentos/SAT5093> " Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"...el sujeto obligado (...) contestó a mi solicitud afirmando tener a su disposición el pedimento antes solicitado, así mismo me pide exhibir una serie de documentos para poder proporcionarme el documento que solicité, es por eso que vengo ante usted a solicitar que se le requiera a el sujeto obligado a fundar y motivar de conformidad con el artículo 16 de nuestra carta magna y con esto que se me otorgue la seguridad jurídica de los documentos que se me solicitan; en caso de que esta autoridad considere que no son necesarios los documentos le solicite que se me expida la información al sujeto obligado..." Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio SHCP/UTI-716/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales puso a disposición del recurrente la información solicitada en la modalidad peticionada (copias certificadas).**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"...le solicito la información correspondiente a:

- *Que se me otorgue copia certificada del Pedimento de mi vehículo, marca **TOYOTA**, modelo **1992** con placas (...), número de serie (...) y número de factura (...).*” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales puso a disposición del recurrente 01 una copia certificada correspondiente a la información peticionada, previo pago de los derechos correspondientes.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales puso a disposición del recurrente la información solicitada en la modalidad peticionada (copias certificadas).

Es menester señalar que el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que notificó los actos positivos referidos el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales puso a disposición del recurrente la información solicitada en la modalidad peticionada (copias certificadas), tal y como el artículo en cita dispone:

- Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- ...
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente

RECURSO DE REVISIÓN: 1735/2020
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1735/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.